
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 362/2003-BG
Sentencia n° 181 (29-04-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA Y CIERRE DE ACTIVIDAD. GIMNASIO SIN LICENCIA.
Procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística.
Licencia de apertura por silencio administrativo.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 362/03, seguidos a instancia de F.F.E., S.A. representado por la procuradora Sra. M.U. asistido por el Letrado Sr. D.S.B. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/05/2003 en la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 02/05/2003 dictado en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en el que se decretaba el cierre y clausura de la actividad de gimnasio denominado «F.F.» que se desarrolla en local sito en Plaza de Utrillas, esta Ciudad de Zaragoza, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 26 de mayo de 2003 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 19 de junio de 2003, y tras subsanar los defectos observados, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 1 de septiembre de 2003, se dio traslado a la demandante que con fecha 26 de septiembre de 2003 presentó demanda solicitando una sentencia estimatoria del recurso interpuesto.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2003 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 28 de octubre de 2003.

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2003 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 25 de noviembre de 2003 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 5 de enero de 2003 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada superior a 18.030 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/05/2003 en la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 2/05/2003 dictado en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en el que se decretaba el cierre y clausura de la actividad de gimnasio denominado «F.F.» que se desarrolla en local sito en Plaza de Utrillas, de esta Ciudad de Zaragoza. El motivo aducido por la demandante para impugnar la solución mencionada se basaba en que se había obtenido la licencia de apertura mediante silencio positivo al haber transcurrido los plazos máximos para resolver, que según la información facilitada por el propio Ayuntamiento era de cuatro meses, la licencia se había solicitado a fecha 27/11/2002 y todavía no había sido resuelta, constando posteriormente que la licencia fue concedida mediante resolución de 31/10/2003.

Plantea la demandada la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en desviación procesal, pues la actora en el suplico de su escrito de demanda interesa que se declare que se habían obtenido las licencias por silencio administrativo de carácter positivo. Lleva su parte de razón la demandada cuando señala la existencia de desviación procesal, pues, como acertadamente dice, el objeto del recurso es la resolución por la que se ordena el cierre y clausura del establecimiento por carecer de las correspondientes licencias y no lo es la resolución que pudiera haberse dictado en el expediente relativo a la licencia urbanística y de apertura. Pero como sucedía en el supuesto citado por la demandada, Procedimiento Ordinario 354/02, seguido ante este mismo Juzgado y resuelto mediante sentencia de fecha 31/07/2003, tampoco puede negarse al actor la estrecha relación existente entre ambos expedientes, hasta el punto de que si se llegase a la conclusión de que la licencia se había obtenido por silencio positivo la orden de cierre que aquí nos ocupa sería contraria al ordenamiento jurídico. El actor lo que pretende demostrar es precisamente que la licencia debió entenderse concedida en virtud del instituto del silencio administrativo de carácter positivo, de manera que necesariamente para resolver las cuestiones planteadas deberá acudir al examen del expediente seguido a la solicitud de licencia, debiendo concretarse la existencia de desviación procesal una vez examinada la viabilidad de las pretensiones del actor, aunque en todo caso es evidente que no podrá incluirse en este procedimiento pronunciamiento declarativo alguno sobre lo que es el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Para el examen del motivo será necesario acudir al expediente administrativo y a la prueba documental practicada, especialmente al expediente

señalado como 1.127.170/02, aportado por la defensa de la Administración junto con el escrito de contestación a la demanda pues se trata del expediente que estaba en funcionamiento al tiempo de dictarse la resolución que se impugna y en el que, en su caso, se habría producido el silencio administrativo de carácter positivo, no en el seguido como 37.859/01, pues en éste consta que con fecha 27/09/2002 se dictó resolución denegando la solicitud de licencia. Pues bien, en el primero de los expedientes resulta que con fecha 27/11/2002 la entidad actora solicitó licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos, que como ya sabemos se registró con el número de expediente 1.127.170/02. En la misma fecha se requirió a la parte para que presentase determinada documentación que no se acompañaba a la solicitud. Consta que con fecha 17/12/2002 la entidad solicitante realizó una comparecencia en el Ayuntamiento de Zaragoza aportando la documentación que se le había requerido, aquí debe señalarse que el trámite que se dio a la licencia fue el propio del Reglamento General de Espectáculos Públicos, tal y como expresamente resulta de la providencia de fecha 22/01/2003 (folio 19 del expediente administrativo). Se solicitaron a continuación diversos informes relativos a vecinos y con fecha 23/01/2001 se requirió a la solicitante determinada documentación fotográfica dadas las características del edificio, consta después que esa documentación se presentó con fecha 30/01/2003. A continuación con fecha 4/02/2003 se solicitaron diversos informes técnicos y como el relativo a protección ambiental no pudiera emitirse por faltar determinadas prescripciones, se volvió a requerir a la solicitante con fecha 8/04/2003 para que subsanase la omisión que se le indicaba. Con fecha 23/06/2003 la parte debió aportar la documentación que se le había solicitado y la Sección de Protección Ambiental evacuó el correspondiente informe favorable. Con fecha 24/09/2003 consta que la actora presentó nueva documentación ampliatoria que, al parecer, le había sido requerida pocas fechas antes, finalmente con fecha 21/10/2003 se elaboró una propuesta de resolución favorable a la concesión de la licencia, que después fue conformada mediante resolución de la Comisión de Gobierno de fecha 31/10/2003 concediendo la correspondiente licencia. Todo lo que se ha dicho pone de manifiesto que la parte ni solo cuando se dictó el acuerdo de fecha 2/05/2003, sino tampoco cuando se resolvía el recurso de reposición con fecha 23/05/2003, había presentado la totalidad de la documentación precisa para obtener la licencia.

TERCERO.— Si bien como señala la parte actora la regla general, conforme al art. 9.7.c) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y al art.175.d) de la Ley 5/1999, es que la licencia podrá adquirirse mediante silencio positivo por el mero transcurso del plazo establecido para su resolución, sin embargo, como señala la S.T.S.J. Aragón, Sección Primera, de fecha 31/01/2002: «Dicha regla general debe subordinarse sin embargo al procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales requiriéndose a tenor de lo dispuesto en su párrafo 1 que con la solicitud de licencia deberá acompañarse un proyecto técnico, lo que no se llevó a efecto por los recurrentes. Por ello

tal y como se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 16/03/01 el proyecto técnico se requiere como requisito en el supuesto de obtención de licencia regulada en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, requisito de todo punto esencial para que el silencio opere de forma positiva.» Es decir, para que opere la figura del silencio positivo es necesario que el solicitante haya presentado la totalidad de la documentación precisa para la obtención de la autorización de que se trate y en el presente caso, tal y como resulta de los requerimientos y posteriores comparecencias que se han señalado más arriba, ni a la fecha de la resolución de 2/05/2003, ni a la de 23/05/2003 se había presentado la totalidad de la documentación necesaria para obtener la licencia, de manera que no había comenzado todavía a computar el plazo del silencio, por lo que sin perjuicio del recurso que posteriormente haya llevado la tramitación del expediente 1.127.170/02, al dictarse las resoluciones que ahora se impugnan, el establecimiento no disponía de licencia y por ello las resoluciones impugnadas se ajustan al ordenamiento jurídico. No pudiendo estar en funcionamiento la actividad al no disponer de las correspondientes licencias.

CUARTO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por F.F.E., S.A. contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/05/2003 en la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de fecha 02/05/2003 dictado en un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en el que se decretaba el cierre y clausura de la actividad de gimnasio denominado «F.F.» que se desarrolla en local sito en Plaza de Utrillas de esta Ciudad de Zaragoza. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.